

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02501/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto Materno Infantil del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información 00088/IMIEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto Materno Infantil del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento en la ley de transparencia solicitamos en versión pública, todos y cada uno de los oficios, escritos notas informativas elaboradas y recibidas el departamento de recursos materiales del instituto materno infantil por el periodo del 02 de enero al 30 de junio de 2019.”

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del oficio número 208C0301030102L/313/2021, del catorce de dicho mes y año, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Materiales y dirigido Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por lo que, para estar en posibilidad de atender la referida solicitud, me permito requerir el cambio de modalidad con fundamento en el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: ‘...De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega a reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidas para los efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo información clasificada...’

La anterior obedece a la motivación en estricto cumplimiento a la señalado por el ACUERDO POR EL QUE SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD PARA LA MITIGACION Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MEXICO Y SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE VERIFICACION PARA SU CUMPLIMIENTO.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha 22 de abril de 2020, en cuyo artículo Primero se establece:

...

Así como el ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR 'EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), EN EL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 3 DE JULIO DE 2020. Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha 3 de agosto de 2020, en cuyo artículo Décimo Primero se establece:

...

En tal virtud este Departamento de Recursos Materiales, actualmente cuenta con el personal estrictamente necesaria que de '...manera directa son necesarias para atender la contingencia sanitaria...' esto es para la realización de las funciones sustantivas y adjetivas mínimas indispensables para garantizar la prestación de los servicios médicos a los cuales por normatividad este Instituto se encuentra obligado, máxime un estado de excepción como el que representa la presente pandemia.

Asimismo, con la finalidad 'de salvaguardar la integridad de los trabajadores' de este Instituto, se ha enviado a resguardo el 80% del personal de este Departamento a mi cargo y para mitigar la dispersión virus SARS COv2; aunado al hecho de que la persona encargada del archivo de este Departamento a mi cargo es población vulnerable y por tanto se encuentra en resguardo domiciliario, tal y como se acredita con oficio número 208C03010300001/0238-025-2021.

De la anterior y ante la cantidad de información requerida mediante solicitud Número de folio. 00088/IMIEM/IP/2021, cuya atención sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de este sujeto obligada, de conformidad a la Ley de Transparencia y Access a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente el Artículo 166, as solicita el cambia de modalidad y fecha de entrega de la información, a efecto de que el peticionaria pueda

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*acudir a las oficinas del Departamento de Recursos Materiales del IMIEM a partir del 27 de abril del año en curso, coma a continuación se detalla:
...” (Sic.)*

ii) Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria con número CT/IMIEM/SE/27/2021, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio de la cual se aprueba el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO
se impugna el acto.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Atenta y respetuosamente solicitamos a los comisionados que integran el pleno del INFOEM aperciban, amonesten, sanciones e inclusive multen a los directivos u sujetos obligados de instituto materno infantil (IMIEM). Por tanto pretexto, falta de rendición de cuentas y transparencia en sus funciones contempladas en el manual de organización. Nosotros solo solicitamos información administrativa contable de las tres unidades médicas dependientes de las oficinas. jamas hemos pedido listados, enumerar o cálculos contables o financieros, simplemente es información del que hacer de la institución.” (Sic).

La Particular adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Escrito libre, sin fecha, dirigido a los Comisionados que integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde medularmente se pronuncia en los términos siguientes:

“...
RESOLUCIÓN

TRANSPARENCIA

A los directivos del “IMIEM” no les gusta la transparencia y rendición de cuentas a la sociedad...

Solo ocultan la información que particulares solicitan, la opacidad es su vocación., con admiración y respeto solicitamos a los comisionados del INFOEM... SANCIONAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS En el capítulo primero, de ley de documentos administrativos e históricos de los poderes del estado, municipios y organismos auxiliares, esta ley obliga al IMIEM a mantener los archivos en lugares limpios y bien resguardados, con criterios y normas funcionales en ARCHIVONOMIA, hasta por treinta años, ordenando y clasificando por año, área y unidad administrativa. el IMIEM tiene unas oficinas centrales y tres unidades medico administrativas, Los artículos 12, 18 y 24 de la ley en materia son claros y contundentes y se les debe obligar a cumplir en materia de transparencia y rendición de cuentas.” (Sic.)

ii) Diversas documentales relacionadas con el Instituto Materno Infantil del Estado de México.

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02501/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Medio de Impugnación previamente referido, interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el tres de mayo de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones del Recurrente. El once de mayo de dos mil veintiuno la Recurrente realizó diversas manifestaciones, en las que adjuntó los documentos proporcionados en el Recurso de Revisión, así como, el Manual General de Organización del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

d) Informe Justificado. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través del oficio número 208C0301000300S/T-265/2021, de la misma fecha de recepción,

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia.

e) Vista del informe Justificado: El trece de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio de los cuales se puso a la vista de la Recurrente el Informe Justificado, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe precisar, que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestación alguna.**

f) Ampliación de plazo para resolver. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

g) Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información, en una modalidad distinta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora Recurrente requirió los oficios, escritos y notas informativas recibidos y elaborados, por el Departamento de Recurso Materiales, del dos de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Recursos Materiales, precisó lo siguiente:

- Que la persona que se ocupaba de realizar el archivo de la unidad administrativa, se encontraba en resguardo domiciliario, al formar parte de la población vulnerable;

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que, el ochenta por ciento de servidores públicos del área, se encontraban laborando en casa, por lo que únicamente, en oficinas se localizaban aquellos estrictamente necesarios para realizar las funciones sustantivas, derivado a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y por lo que se había implementado el teletrabajo en el Instituto, y
- Que ponía a disposición del ahora Recurrente, la documentación petitionada en consulta directa.

Además, proporcionó el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria, por medio del cual, el Comité de Transparencia, confirma el cambio de modalidad a consulta directa de la información petitionada.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, dado que, a su consideración, la información debía entregarse de manera electrónica, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia, mientras que la Solicitante, confirmó su Recurso de Revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información la respuesta entregada; el escrito recursal; el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado y las manifestaciones hechas por la Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185,

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

En principio, es dable recordar que la ahora Recurrente, requirió los oficios, escritos y notas informativas recibidos y elaborados, del Departamento de Recurso Materiales, del dos de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

Sobre el tema, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona.

Da la misma manera, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, conforme al Manual General de Organización del Instituto Materno Infantil, el Departamento de Recursos Materiales es el encargado de adquirir, abastecer y almacenar los insumos requeridos por las unidades administrativas, así como coordinar el control del activo fijo propiedad del mismo; por lo que, es claro que para el ejercicio de sus funciones dicha área recibe y emite diversos oficios, escritos y notas informativas, por lo que, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información peticionada.

Establecido lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por la Recurrente, referente al cambio de modalidad realizada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Sobre el tema, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla,** en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información,** como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:
a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de
la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando
reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, Informe Justificado y el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, motivó el cambio de modalidad, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la persona que se ocupaba de realizar el archivo de la unidad administrativa, se encontraba en resguardo domiciliario, al formar parte de la población vulnerable;
- Que, el ochenta por ciento de servidores públicos del área, se encontraban laborando en casa, por lo que únicamente, en oficinas se localizaban aquellos estrictamente necesarios para realizar las funciones sustantivas, derivado a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, y, por lo que se había implementado el trabajo a distancia, y
- Que ponía a disposición de la ahora Recurrente, la documentación solicitada en consulta directa.

En ese contexto, este Instituto considera que si bien, el Sujeto Obligado precisó que el Instituto Materno Infantil del Estado de México, se encontraba laborando con el personal mínimo en sus instalaciones, así como, en específico, en el área solicitada, y, que el encargado del archivo, se encontraba laborando desde casa, no precisó las siguientes circunstancias:

- El formato, en que se encontraba la información, es decir, de manera digital o física;
- El número de hojas aproximado, pues debe de existir un minutorio, registro o listado, del cual se pudiera conocer cuántos documentos había generado y recibido el área, o bien, cuando menos un aproximado;
- La ubicación de los oficios, esto es, si se encontraban todos en las oficinas del Instituto Materno Infantil del Estado de México, o bien, fuera de este, por las actividades a distancia.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, tampoco acreditó que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, pues como se refirió, no se precisó el número de personas que se encontraban en el área, ni el formato, ni número de hojas aproximadas de lo solicitado, o bien, si lo peticionado, se encontraba en uno o varios expedientes; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, pues la justificación se basó únicamente en que el servidor público encargado del archivo laboraba a distancia, sin referir de manera específica como se estaba llevando el archivo.

Sobre lo anterior, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros. Además, precisan que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los sujetos obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.

Por otra parte, es de señalar que la respuesta resulta incongruente en el sentido, que se establece que la consulta directa se llevaría a cabo con el personal del Departamento de Recursos Materiales, en las oficinas de dicha área, por lo que se puede colegir que está conoce de manera precisa y clara la cantidad de documentos que se pondrían a disposición del Recurrente.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, este Instituto no tiene certeza que la información solicitada implicará un análisis, procesamiento y estudio, pues se desconoce si la misma obra en un solo expediente o en varios, o bien, la cantidad de la documentación excede las capacidades de la unidad administrativa en cuestión para atender la solicitud, dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable.

En ese contexto, se advierte que el Instituto Materno Infantil del Estado de México, no acreditó la imposibilidad humana, técnica y administrativa, establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para acreditar el cambio de modalidad a consulta directa, por lo que, el agravio resulta **FUNDADO**; situación que se robustece, con el hecho de que tampoco vio la posibilidad de poner a disposición la información, en el resto de modalidades establecidas en la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, para atender el requerimiento de información, el Instituto Materno Infantil del Estado de México, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a efecto de que proporcionen los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada. Lo anterior, para cumplir con el procedimiento establecido en los artículos los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, se infiere que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el Departamento de Recursos Materiales, a efecto de que proporcionen los oficios, escritos y notas informativas emitidas y recibidas por dicha área, para cumplir con lo establecido en los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto y toda vez, que no resulto procedente el cambio de modalidad, con el fin de privilegiar el **Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad**, se considera procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento del formato en que se encuentra la información, podrá ponerla a disposición en alguna de las modalidades establecidas en la Ley de la materia, siempre y cuando, fundamente y motive la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido, que la ahora Recurrente, requirió que se diera vista al a la autoridad correspondiente, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe al cambiar la modalidad de la información, pues si bien no resultó procedente la respuesta, también lo es que actualmente vivimos en una pandemia, lo cual complica el actuar de las instituciones públicas; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Control del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los oficios, escritos y notas informativas recibidas y elaboradas por el Departamento de Recursos Materiales, del dos de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas, administrativas o humanas, deberá informárselo a la Particular, de manera fundada y motivada, y, además, de poner a disposición la información en las demás modalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no fundamentó de manera correcta la imposibilidad administrativa, técnica y humana para cambiar la modalidad de entrega a consulta directa; por lo que, deberá entregársela a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, o en su caso, se le deberá poner a disposición, en el resto de las modalidades establecidas en Ley.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00088/IMIEM/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Materno Infantil del Estado de México, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Oficios, escritos y notas informativas recibidas y elaboradas por el Departamento de Recursos Materiales, del dos de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o documentos con información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas, administrativas o humanas, deberá informárselo a la Particular, de manera fundada y motivada, y, además, de poner a disposición la información en las demás modalidades establecidas en la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Recurso de Revisión: 02501/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN